



"2020, Año del Centenario del Natalicio de Román Piña Chan"

PRES/VG2/307/2020/774/Q-138/2019.

Asunto: Se notifica Recomendación al H. Ayuntamiento de Hecelchakán.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 05 de Octubre del 2020

PROF. JOSÉ DOLORES BRITO PECH,
Presidente Municipal de Hecelchakán
P R E S E N T E.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 01 de Octubre de 2020, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja 774/Q-138/2019, iniciado a instancia de Q¹, en contra del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, en agravio de niñas, niños y adolescentes que asistieron a los eventos de tauromaquia, efectuados del 25 al 28 de abril de 2019, en el poblado de Pomuch, Hecelchakán, Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, y no habiendo diligencias pendientes de realizar, se considera que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

1. ANTECEDENTES.

1.1. El 26 de marzo de 2019, este Organismo Estatal radicó el legajo de gestión 487/ANNA-015/2019, dentro del Programa Especial de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes, derivado de la publicación en redes sociales, de un cartel en el que se anunciaba la celebración de una corrida de toros en la feria Pomuch 2019, en honor a la Virgen de la Purísima Concepción, del 25 al 28 de abril del 2019, por lo que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, emitió las medidas cautelares correspondientes para evitar el ingreso de los menores de edad, a dichos eventos de tauromaquia, a fin de prevenir violaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en particular su derecho a una vida libre de violencia.

¹ Q.- Es quejosa y no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales, por lo que de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información y la respectiva autorización se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

2. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

2.1. El 06 de junio de 2019, compareció ante las instalaciones de este Organismo Estatal Q, presentando formal queja en contra del **H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche**, específicamente del Presidente Municipal de dicha Comuna, por la presunta comisión de violaciones a derechos humanos en agravio de niñas, niños y adolescentes de ese Municipio que participaron en los eventos de tauromaquia, efectuados del 25 al 28 de abril de 2019.

2.2. En su manifestación la parte quejosa, señaló:

“...comparezco para interponer formal queja en contra del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, específicamente del Presidente Municipal, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que asistieron a los espectáculos de tauromaquia, realizados del 25 al 28 de abril de 2019, en la feria de Pomuch, en honor a la Virgen de la Purísima Concepción, mismos eventos en los que no se prohibió la venta de boletos, ni el acceso a menores de edad, circunstancia que evidentemente atenta contra el derecho de los niños a no ser objeto de ninguna forma de violencia, los cuales se encuentran establecidos en los artículos: 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 2, 3, 7 y 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, toda vez que los espectáculos de tauromaquia son eventos violentos, que ponen en riesgo la integridad física y emocional de los menores de edad que asisten, siendo obligación de todo servidor público atender el interés superior del niño, a fin de asegurar su protección, así como el cuidado necesario para su bienestar.

2.3. El 21 de junio de 2019, se procedió al cierre del legajo de gestión número 487/ANNA-015/2019 y fue acumulado al expediente de mérito por estar relacionado con los hechos materia de investigación.

3. COMPETENCIA:

3.1. Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de **la materia**, por tratarse de **presuntas violaciones a derechos humanos**, atribuidas a servidores públicos municipales, en este caso del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, específicamente del Presidente Municipal; en razón **de lugar**, toda vez que los hechos ocurrieron en el **poblado de Pomuch, municipio de Hecelchakán**, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón **de tiempo**, en virtud de que los hechos violatorios presuntamente se concretaron del **25 al 28 de abril de 2019**, esta Comisión conoció de su inminente realización desde el **26 de marzo de 2019**, y finalmente fue recepcionada la queja respectiva, con fecha **06 de junio de 2019**, es decir, dentro del

plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

3.2. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado éstos, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

Entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

4. EVIDENCIAS:

4.1. Queja en contra del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, específicamente del Presidente Municipal de dicha Comuna, interpuesta por Q, de fecha 06 de junio de 2019.

4.2. Legajo de gestión número **487/ANNA-015/2019**, radicado el 26 de marzo de 2019, con motivo de la publicación en redes sociales de un cartel publicitario, mismo que se encuentra glosado al expediente de queja que nos ocupa, y de las constancias que lo integran, destacan por su trascendencia, las siguientes:

4.2.1. Copia impresa de cartel publicitario "Feria 2019, Pomuch en honor a la Virgen de la Purísima Concepción, del 25 al 28 de abril de 2019".

4.2.2. Acuerdo, de fecha 16 de abril de 2019, mediante el cual este Ombudsman Estatal, con fundamento en los artículos 39 de la Ley que nos rige, 80 y 81 de su Reglamento Interno, determinó emitir en contra del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, medidas cautelares, a fin de evitar la consumación de violaciones a derechos humanos.

4.2.3. Oficio VG2/279/2019/487/ANNA-015/2019, de fecha 16 de abril de 2019, en el que esta Comisión notificó formalmente al H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, las medidas cautelares.

4.2.4. Oficio VG2/280/2019/487/ANNA-015/2019, de fecha 16 de abril de 2019, mediante el cual este Organismo Estatal, solicitó a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, su intervención a fin de efectuar acciones en favor de los menores de edad de la localidad de Pomuch, Hecelchakán, Campeche, que pudieran participar de manera activa o pasiva en los espectáculos taurinos a realizarse del 25 al 28 de abril de 2019, y para que personal a su cargo estuviera

presente en los eventos tauromáquicos.

4.2.5. Oficio VG2/281/2019/487/ANNA-015/2019, de fecha 16 de abril de 2019, a través del cual este Organismo, solicitó la intervención del Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, a efecto de que emprendiera las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento a las disposiciones jurídicas, asimismo, determiné los medios para que durante el desarrollo de los eventos taurinos, personal a su cargo constatare la obediencia de los mandatos aludidos.

4.2.6. Oficio VG2/307/2019/487/ANNA-015/2019, de fecha 23 de abril de 2019, a través del cual, esta Comisión Estatal, solicitó al Director de Protección Civil del municipio de Hecelchakán, Campeche, su intervención para que los inspectores de esa Dirección, se constituyeran a los multicitados eventos, realizando labores de inspección y vigilancia, así como, para que en el supuesto de no cumplirse las medidas de seguridad, se impusieran las sanciones correspondientes.

4.2.7. Oficio 12D/SD30/SS02/17/2140-19, de fecha 23 de abril de 2019, suscrito por la Mtra. Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, en el que informó las actuaciones realizadas por dicha Institución.

4.2.8. Oficio 058/CJ/2019, de fecha 23 de abril de 2019, suscrito por el Representante Legal y Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, mediante el cual dio contestación a las medidas cautelares emitidas por este Ombudsman Estatal.

4.2.9. Acta circunstanciada de fecha 29 de abril de 2019, en la que se hizo constar que personal de este Ombudsman, se constituyó el día 27 del mismo mes y año, al lugar de los hechos ubicado en el campo deportivo frente a la iglesia de la Villa de Pomuch, del Municipio de Hecelchakán, Campeche, **lugar en el que hubo presencia de Niñas, Niños y Adolescentes.**

4.2.10. Oficio 12D/SD30/SS02/17/2582-19, de fecha 17 de mayo de 2019, suscrito por la Mtra. Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, al que adjuntó el similar 278/P.A./DIF/HKC/2019, suscrito por la Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal de Hecelchakán, Campeche, constante de 16 fojas, en el que informó las acciones realizadas, con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado por su homóloga.

4.2.11. Oficio SEMARNATCAM/PPA/188/2019, de fecha 21 de mayo de 2019, suscrito por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche.

4.2.12. Acta circunstanciada de fecha 06 de junio de 2019, en la que se hizo constar la



comparecencia de Q, a quien se le dio vista de las acciones emprendidas por esta Comisión Estatal, dentro del legajo de gestión 487/ANNA-015/2019, relativas a los eventos de tauromaquia realizados del 25 al 28 de abril de 2019, en el poblado de Hecelchakán.

4.2.13. Oficio sin número, de fecha 07 de junio de 2019, suscrito por el Director de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, mediante el cual rindió información correspondiente, solicitada por este Organismo.

4.2.14. Acuerdo de cierre de legajo 487/ANNA-015/2019, con fecha 21 de junio 2019 y su acumulación al expediente de queja 774/Q-138/2019, de fecha 04 de julio de 2019.

4.3. Oficio VG/458/2019/774/ANNA-138/2019, de fecha 09 de julio de 2019, a través del cual este Organismo Estatal, solicitó al Presidente Municipal de Hecelchakán, Campeche, rindiera su informe de ley.

4.4. Oficio sin número, de fecha 02 de agosto de 2019, suscrito por el Representante Legal y Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, mediante el cual rindió su informe de Ley en relación a los hechos denunciados.

5. SITUACIÓN JURÍDICA.

5.1. De conformidad con el marco jurídico Internacional, Nacional y Local de observancia obligatoria para nuestro país, son niños o niñas aquellos seres humanos que no han alcanzado la edad de 18 años, a efecto de brindarles una protección especial, debido a que aún no han llegado a su pleno desarrollo físico y mental, así como su madurez emocional, necesarios para enfrentar la vida adulta. Adicional a los derechos que corresponden a todo ser humano, la condición de infancia los erige como titulares de derechos específicos, obligando para su protección a los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos a contemplar, como principio rector de todas las decisiones, el interés superior del niño, por tanto, se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para la infancia.

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se advierte que el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, concedió permiso para realizar espectáculos taurinos en el poblado de Pomuch, municipio de Hecelchakán, del 25 al 28 de abril de 2019, y pese a que diversas autoridades estatales requirieron a dicha Comuna, tomar medidas suficientes y necesarias para garantizar la protección de las niñas, niños y adolescentes, prohibiendo su participación activa y/o pasiva en dichos eventos, los menores de edad ingresaron como espectadores a las corridas de toros efectuadas en dicho poblado.

6. OBSERVACIONES.

6.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, al ser valoradas conforme a los principios de la lógica, experiencia y legalidad, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

Referente a lo manifestado por **Q**, en su escrito de queja, que del 25 al 28 de abril de 2019, en la localidad de Hecelchakán, se efectuaron corridas de toros en las que participaron como espectadores, niños, niñas y adolescentes, eventos en los que no se prohibió la venta de boletos, ni el acceso a menores de edad, poniendo en riesgo la integridad física y emocional de dichos menores de edad que asistieron, vulnerando su derecho a una vida libre de violencia, sin que la autoridad municipal llevara a cabo acciones preventivas para impedirlo; al respecto, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos(Derecho a una vida libre de violencia)**, misma que tiene los siguientes elementos constitutivos: 1) La omisión en el cumplimiento de la obligación de emitir o adoptar las medidas de protección a los derechos humanos, definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico; 2) Atribuida a una autoridad o servidor público de manera directa, o indirectamente, mediante su autorización o anuencia a un tercero; 3) Negándose infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le competen y 4) En perjuicio de cualquier persona.

En ese sentido, ante la noticia de la inminente realización de eventos taurinos en el poblado de Pomuch, municipio de Hecelchakán, con base al principio del interés superior de la niñez, y en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche², este Ombudsman solicitó, mediante oficio VG2/279/2019/487/ANNA-015/2019, datado el 16 de abril de 2019, y notificado al H. Ayuntamiento de Hecelchakán, el mismo día, **la adopción de nueve medidas cautelares, encaminadas a impedir el ingreso de niñas, niños y adolescentes a los eventos taurinos antes citados**, las cuales se proceden a transcribir integralmente:

“...PRIMERA: Que se gire sus instrucciones a las áreas competentes, de conformidad con el artículo 154, fracción III³, del Banco Municipal de Hecelchakán, para que de manera inmediata **se verifique si se cuenta con el permiso y/o autorización que cubra con las formalidades de ley para llevar a cabo espectáculos de tauromaquia programados los días 25, 26, 27 y 28 de abril de 2019, en la localidad de Pomuch, instrumento en el que debe obrar fundada y motivadamente la prohibición expresa de venta de boletos y/o cobro de lugares dentro del ruedo para niñas, niños y adolescentes; así**

² ARTÍCULO 39.- El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento, a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

³ Se requiere permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para: I...II...III. La realización de espectáculos de tauromaquia.

como la participación activa y/o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores, como condición ineludible para la vigencia del mismo.

SEGUNDA: Se tome en consideración que el peticionario no sea reincidente en el desacato de la prohibición expresa de ingreso de menores de edad, a los espectáculos de tauromaquia, que derivó en violaciones a derechos humanos acreditadas en los expedientes de quejas **405/Q-044/2016 y 625/Q-076/2016, 472/Q-097/2017 Y 501/Q-105/2017**, y en su caso, se tomen las medidas necesarias y suficientes para evitar que vuelvan a suscitarse.

TERCERA: Que se instruya a las áreas competentes, de conformidad con los artículos 158⁴ y 163⁵ del Banco Municipal de Hecelchakán, para que en caso de que los organizadores de los espectáculos de tauromaquia **no cuenten con el permiso autorizado para colocar los carteles publicitarios y/o cualquier otra publicidad impresa o por medios electrónicos de espectáculos taurinos programados para los días 25, 26, 27 y 28 de abril del presente año, se apliquen las sanciones que correspondan, y en caso de que se haya expedido la autorización, el mismo contenga la prohibición expresa del ingreso de menores de edad.**

CUARTA: Que se vigile que no se expidan en venta o cortesía, boletaje y/o cobro de lugares en el ruedo para niñas, niños y adolescentes, **tomando la previsión de verificar el tiraje y venta de los mismos, para que se cumpla que ningún menor de edad participe de manera activa y/o pasivamente (toreros o espectadores), como condición ineludible para la vigencia de los eventos taurinos, a través de la facultad conferida a la Tesorería Municipal en los artículos 4, fracción III, 42, 48, inciso e) y f) de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche⁶.**

QUINTA: Que se instruya al área correspondiente para que de conformidad con lo establecido en los artículos 182 del Bando de Gobierno del Municipio de Hecelchakán⁷ y 69, fracción VI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado⁸, **envíe a los inspectores de ese H. Ayuntamiento, y estén presentes los días a efectuarse los eventos taurinos, para vigilar que el o los organizadores de tal espectáculo, cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, en específico la prohibición del acceso a menores de edad, quienes en ningún momento, deberán participar de manera activa y/o pasiva en este tipo de espectáculos.**

SEXTA: Que ordene a su personal, ejerzan sus atribuciones y facultades conferidas en el artículo 182 del Bando Municipal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, relativos a la inspección y vigilancia, y **en caso de que los organizadores permitan el acceso de menores de edad de forma activa**

⁴ Para la instalación, clausura o retiro de todo tipo de anuncio en la vía pública se requiere permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento. Todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o indique una marca, producto, evento o servicio será considerando un anuncio en la vía pública.

⁵ El Ayuntamiento vigilará, controla, inspeccionará y fiscalizará la actividad comercial de los particulares.

⁶ "Los contribuyentes de este impuesto tienen además, las siguientes obligaciones: I. Presentar ante la Tesorería Municipal en su caso, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos..."

⁷ " La Autoridad Municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Bando de Gobierno Municipal. los reglamentos municipales y las disposiciones administrativas de carácter municipal que aplicara las sanciones que se establecen, sin perjuicio de facultades que confieren a otras autoridades, los ordenamientos federales y estatales aplicables en la materia; La Autoridad Municipal. podrá practicar visitas de inspección todo tiempo a aquellos lugares públicos o privados, que constituyan un punto de riesgo para la seguridad, la protección civil o salud públicas para cerciorarse que se cumplan las medidas preventivas obligatorias. Cuando se trate de visitas de inspección o particulares o negociaciones que desarrollen alguna actividad económica mediante licencia o permiso expedido por la Autoridad Municipal, esta se podrán entender con la persona que se encuentre como encargada de la negociación quien esté al frente de la misma, sin que sea necesario para la Autoridad Municipal cerciorarse del carácter con que dichas personas se ostenten".

⁸ "Corresponde al Presidente Municipal ejecutar los acuerdos del Cabildo así como: Otorgar las licencias, permisos y autorizaciones conforme a lo previsto en las disposiciones legales y los reglamentos municipales, así como ordenar la práctica de visitas domiciliarias que se requieran para la observancia de dichas disposiciones y reglamentos, sin perjuicio de las que conforme a los reglamentos correspondan a las autoridades auxiliares o a los titulares de dependencias municipales".

(participantes) o pasiva (espectadores) al precitado espectáculo, hagan valer sus atribuciones, pudiendo ser el caso, como medida eficaz para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, **suspender o cancelar el evento, tal y como lo establecen los artículos 104, fracción XI y 189 de la Ley Orgánica de los Municipios de Campeche; verificando además, que se respete los derechos de los concurrentes como consumidores.**

SÉPTIMA: Que solicite a los organizadores y/o empresarios como parte de sus obligaciones para el otorgamiento del respectivo permiso y autorización para llevar a cabo eventos taurinos, la designación del personal suficiente en los accesos de la plaza de toros, a fin de que impidan el ingreso de menores de edad.

OCTAVA: De conformidad con los artículos 154 fracción III, 155, 156 y 163, del Bando de Gobierno del Municipio de Hecelchakán, y el numeral 189 de la Ley Orgánica de los Municipios de Campeche, tome en consideración que si el organizador de los eventos taurinos a celebrarse los días 25, 26, 27 y 28 de abril de 2019, incurre en desacato en el primer espectáculo sobre la prohibición expresa del ingreso de menores de edad, proceda a revocar o cancelar el permiso correspondiente para los días subsecuentes.

NOVENA: Que se instruya a los inspectores de ese H. Ayuntamiento, a efecto de que en caso de que los organizadores y/o particulares quebranten los sellos colocados en el ruedo taurino⁹, informen al área facultada para interponer denuncias ante la Representación Social e inmediatamente se dé vista a esa autoridad investigadora...”

6.2. Adicionalmente y como parte de las acciones emprendidas para la investigación de posibles violaciones a derechos humanos, el día 27 de abril de 2019, personal de este Organismo se constituyó al municipio de Hecelchakán, Campeche, asistiendo en calidad de observador, a la corrida de toros realizada en el poblado de Pomuch, Campeche, apreciando lo siguiente:

“... Que siendo la fecha antes señalada, a las 17:00 horas me constituí en la localidad de Pomuch, del municipio de Hecelchakán, Campeche, con el objeto de desahogar diligencias relacionadas con la integración del legajo 487/ANNA-015/2019, específicamente para corroborar el cumplimiento de las medidas cautelares emitida al H. Ayuntamiento de Hecelchakán, en relación a la prohibición de participación activa y/o pasiva de menores de edad en la corrida de toros programada para el día 27 de abril de 2019, en dicha comunidad, por lo que una vez ahí, me constituí en el ruedo portátil denominado "LA RONDA", del campo deportivo frente a la iglesia de la Villa de Pomuch del Municipio de Hecelchakán, procediendo a realizar un recorrido alrededor del lugar, observando que en las entradas, habían carteles de la sociedad de palqueros de la comunidad de Pomuch, que señalaban:

"Prohibida la entrada a menores de edad" y "Entrada General", habían personas de civil tomando fotografías a los que colocaban los carteles con los logotipos del H. Ayuntamiento de Hecelchakán que decían " conforme a lo dispuesto en el capítulo 11, artículo 12, del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas del H. Ayuntamiento de Hecelchakán. Las niñas y niños deberán ir acompañados de un adulto, que podrán ser sus padres o tutores". Los adolescentes mayores de 12 años, deberán estar acompañados de un adulto".

En otro cartel con las siglas del DIF, en la parte inferior derecha, se leía:

⁹ Quebrantamiento de sellos: Artículo 344.- Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad, se le impondrá de veinticuatro a setenta y dos jornadas de trabajo a favor de la comunidad y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario.(Sic)

"Se prohíbe el acceso a menores de edad art. 116 y 117 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado Auxiliar DIF Hecelchakán".

Cabe mencionar que a las afueras del evento, se observó que llegaban personas con una máquina para cortar carne, hacha, mesa y báscula, y el público desde las 17:40 horas, ya estaban comprando boletos e ingresaban al ruedo, era notoria la presencia de 2 a 3 niñas/niños, por cada familia y/o pareja. Por otro lado, se contaba con la presencia de patrullas, agentes de la policía estatal en vehículos oficiales y una ambulancia.

Siendo las 18:00 horas, procedí a comprar un boleto en la taquilla, preguntando si vendían boletos para niños, señalándome el señor que atendía, que efectivamente y el costo era de \$100 (SON: CIEN PESOS 00/100 M.N.) a lo que procedí a comprar uno, asimismo, me percaté que no había ningún servidor público, impidiendo el acceso al evento de menores de edad o corroborando la prohibición de ingreso de los mismos, igualmente se permitió el ingreso al evento a más menores de edad sin ningún tipo de restricción, una vez dentro del lugar observé una gran cantidad de niñas y niños de diferentes edades, la mayoría acompañados y algunos otros sin el acompañamiento de alguna persona adulta. Dando inició a las 18:40 horas, un niño de aproximadamente 11 años, abrió el evento cantando, al término de su participación, aparecieron en el ruedo personas adultas y un niño, minutos después, salió el primer toro de 6 rancho seco, refiriendo el conductor de dicho evento que la tauromaquia era un "arte" y el evento era en honor a la Virgen de la Purísima Concepción. Aproximadamente se observó la presencia de 500 niños, quienes presenciaron el sufrimiento, crueldad y muerte de los toros, asimismo, me llamó la atención que había niños gritando "mátalo", cuando el torero le coloca las banderillas, una vez muerto el animal, lo arrastraban a la parte de atrás con ayuda de unos caballos, donde era destazado y desde arriba los niños lo observaban. Siendo las 21:45 horas, procedí a retirarme".

6.2.1. Cabe aclarar que los días programados para los eventos correspondían del 25 al 28 de abril de 2019, siendo que el día 25 del mismo mes y año, se realizó un show cómico, en el que efectivamente participaron menores de edad (como espectadores), sin embargo se torearon vaquillas y no hubo matanza de animales, los días 26 y 28 de abril de 2019, se realizaron otras corridas, sin embargo y en ese sentido, para el análisis de las presuntas violaciones a derechos humanos denunciadas (derecho a una vida libre de violencia) nos avocaremos únicamente al estudio de los hechos acontecidos el día 27 de abril de 2019.

6.2.2. Del contenido del acta circunstanciada antes citada, se desprende que el día 27 de abril de 2019, se realizó la corrida de toros en el ruedo portátil denominado "La Ronda", en el poblado de Pomuch, municipio de Hecelchakán, en la que efectivamente **se evidenció la participación de menores de edad como espectadores.**

6.3. Posteriormente, con fecha 23 de abril de 2019, fue recepcionado el similar 058/CJ/2019, signado por el Representante Legal y Coordinador Jurídico de este H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, en el que informó que, en relación a las medidas cautelares emitidas por esa Comisión, la Comuna de Hecelchakán, expidió permiso para la realización de eventos de tauromaquia los días 25 al 28 de abril de 2019, documento en el exhortó al Responsable de los eventos, que incluyera en la impresión de boletos y publicidad, la prohibición de entrada a menores de edad.

remitiendo como pruebas las siguientes documentales:

6.3.1. Copia de permiso para eventos taurinos, a través del cual se observa que la Comuna de Hecelchakán otorgó autorización a PAP¹⁰ (organizador), para realizar los eventos taurinos, en el que se lee: "Este H. Ayuntamiento no tiene inconveniente en la autorización de dicho permiso, me permito manifestarle que es procedente autorizar dicho permiso, previo pago de los impuestos correspondientes, así como también es importante señalar que siempre y cuando respete lo señalado en la normativa aplicable como lo es el Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicos del Municipio de Hecelchakán, en específico los numerales 10, 12 y 14 del citado ordenamiento municipal, que a la letra dicen:

"...artículo 10.- Los interesados de promover los espectáculos taurinos deberán sujetarse a la Convención de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como la Ley General de niñas, niños y adolescentes del Estado de Campeche, así como las disposiciones previstas en ese Reglamento, en ordenamientos jurídicos, en las disposiciones en que cada caso señale al H. Ayuntamiento Municipales respectivos para el desarrollo de algún deporte en particular y demás ordenamientos jurídicos aplicables..."

"...artículo 12.- En la celebración de los eventos deportivos o taurinos se deberán observar las normas reglamentarias y técnicas correspondientes siendo responsables de estas obligaciones los titulares de los permisos respectivos. Su inobservancia ameritará que se aplique al infractor la sanción pecuniaria procedente, pero en el caso que por falta de aplicación de las normas descritas en este Reglamento y técnicas respectivas se pueda producir alguna circunstancia grave al promotor del evento podrá ser inhabilitado por un lapso de hasta cinco años para promover, patrocinar o explotar este tipo de eventos independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir. SE PROHIBE DE QUE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES TENGAN PARTICIPACIÓN ACTIVA Y PASIVA EN EVENTOS Y ESPECTACULOS EN LOS QUE SE PROMUEVA TODA FORMA DE VIOLENCIA..."

...Artículo 14.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derechos a vivir una vida libre de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad ..."

Exhortándolo, a respetar las recomendaciones emitidas y notificadas a esa Comuna, por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, vigilando siempre la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en específico, la prohibición expresa del ingreso y venta de boletos a niñas, niños y adolescentes.

6.3.2. Copia del recurso 50/2019, de fecha 04 de abril de 2019, a través del cual el Director de Gobernación, comisionó a Supervisores de Gobernación, para que hicieran cumplir la recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, siendo la restricción del ingreso de menores de edad, al evento taurino. 

¹⁰ PAP.- Es persona ajena al procedimiento y no contamos con sus datos ni autorización para la publicación de sus datos personales, por lo que de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información y la respectiva autorización se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

6.4. Posterior a ello, con fecha 06 de junio de 2019, se recibió el informe de actividades realizadas por la Dirección de Protección Civil de Hecelchakán, Campeche, suscrito por el licenciado Gustavo Iván Queh Pech, Director de Protección Civil, informando las actividades realizadas por personal a su cargo, en específico, la revisión de las condiciones técnicas del lugar donde se llevarían a cabo los eventos taurinos.

6.5. Oficio sin número de fecha 02 de agosto de 2019, suscrito por el Representante Legal y Coordinador Jurídico de este H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, mediante el cual rindió su informe de ley, al que adjuntó diversas documentales que por su trascendencia, destacan las siguientes:

6.5.1. Copia del oficio sin número, de fecha 01 de abril de 2019, mediante el cual el Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, solicitó al Director de Gobernación, supervisar que no permitieran el acceso a menores de edad por la recomendación de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

6.5.2. Oficio DSPHK/123/2019, de fecha 02 de abril de 2019, a través del cual el Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal comunicó que el día de los eventos se realizó un despliegue operativo a los alrededores de dichos eventos, para salvaguardar la integridad física de los asistentes, así como mantener el orden y el aspecto vial, brindando apoyo a los inspectores de gobernación para evitar la entrada a los menores.

6.5.3. Oficios 50/2019 y 51/2019, de fechas 04 de abril de 2019, mediante los cuales fueron comisionados los CC. Héctor F. Quiñones Haas y Valentín Cetz Ehuan, supervisores de Gobernación, como inspectores para los eventos taurinos.

6.6. Por otra parte, este Organismo también solicitó la intervención de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que personal adscrito a dicha institución, así como de la Procuraduría Auxiliar de Hecelchakán, acudieran a los espectáculos taurinos en comento, con la finalidad de verificar que los inspectores municipales, ejecutaran acciones para impedir el ingreso de los infantes, por lo que con fecha 24 de abril de 2019, se recibió el oficio 12D/SD30/SS02/17/2140-19, signado por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, en el que informó que giró instrucciones de colaboración al H. Ayuntamiento de Hecelchakán y al Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio, para garantizar la prohibición de acceso de menores de edad a evento.

6.7. Adicionalmente, se recibió el oficio 12D/SD30/SS02/17/2582-19, de fecha 17 de mayo de 2019, suscrito por la Mtra. Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, al que adjuntó el similar 278/P.A./DIF/HKC/2019, suscrito por la Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal de Hecelchakán, Campeche.

constante de 16 fojas, en el que informaba las acciones realizadas, con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado por su homóloga, siendo lo siguiente:

6.7.1. Que solicitó a la Directora General del DIF Municipal de Hecelchakán, autorizar brigadas de personal de ese instituto, para que estuvieran presentes el día del evento, y que los inspectores de la Comuna, realizaran acciones para la prohibición del acceso de menores de edad.

6.7.2. Que personal de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal de Hecelchakán, Campeche, se entrevistó con el Presidente de palqueros del poblado de Pomuch, municipio de Hecelchakán, para confirmar que no se hayan vendido boletos a menores de edad, manifestando el entrevistado, que no expidieron boletos a menores de edad, ya que únicamente vendieron boletos a los adultos, dejando asentado en su acta, que observó en todo momento, al personal de dicha Comuna el día del evento, adjuntando evidencias fotográficas de las acciones realizadas.

6.8. Adicionalmente, este Ombudsman solicitó la intervención del Procurador de Protección al Medio Ambiente del Estado de Campeche, a efecto de que emprendiera todas las acciones necesarias en colaboración con autoridades estatales y municipales correspondientes, para que durante el desarrollo del evento taurino, personal de esa Procuraduría verificara la obediencia de la prohibición del ingreso de menores de edad a dicho espectáculo, garantizando con ello, el cabal cumplimiento de las disposiciones jurídicas a efecto de no transgredir los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

6.8.1. Derivado de lo anterior, se recepcionó, el oficio SEMARNATCAM/PPA/188/2019, de fecha 21 de mayo de 2019, suscrito por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, en el que informó lo siguiente: **"se habilitó a los inspectores adscritos a esta Procuraduría, para la verificación del espectáculo taurino correspondiente y no se localizó personal de la localidad de Pomuch, del municipio de Hecelchakán, Campeche, que estuviera velando la legislación en materia de la prohibición de la presencia de menores de edad en el evento, verificando su personal, que sí se vendieron boletos a menores de edad"**.

6.9. Además, contamos con el oficio sin número, de fecha 07 de junio de 2019, suscrito por el Director de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, en el que informó que el día 27 de abril de 2019, al acudir los verificadores de protección civil municipal, para tratar los puntos de seguridad con los organizadores de dicho evento, observaron que el DIF Municipal, colocó una lona donde señalaba **que no se permitía el acceso a niños en la plaza de toros.**

6.10. Por lo que una vez enunciadas las evidencias, se entra al estudio de los instrumentos jurídicos Nacionales e Internacionales en la materia, de precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, así como en los principios de la lógica, experiencia y legalidad, para determinar si existe la violación a los derechos humanos de los niños a una vida libre de violencia, atribuidas a los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, acerca de la omisión de adoptar las medidas cautelares, para impedir que los niños, niñas y adolescentes se vieran afectados en su sano desarrollo integral, al presenciar un espectáculo de naturaleza violenta con base a los derechos humanos, definidos y protegidos por el orden jurídico Constitucional, Internacional y Estatal.

En ese sentido, si bien la autoridad señalada como responsable, tanto en su contestación a la medida cautelar emitida, como en su informe justificado, aseguró haber emprendido acciones para impedir que menores de edad, ingresaran a las corridas de toros llevadas a cabo en el ruedo portátil denominado "LA RONDA", en el campo deportivo frente a la iglesia de la Villa de Pomuch, del Municipio de Hecelchakán, realizadas del 25 al 28 de abril de 2019, argumentando que los inspectores de dicha municipalidad, hicieron del conocimiento al Presidente de la Sociedad de Palqueros, que debía cumplirse con las medidas cautelares emitidas por este Organismo, sin embargo, y a pesar de las recomendaciones hechas por esta Comisión Estatal, **sí hubo presencia de menores de edad, en su mayoría, acompañados de sus padres de familia;** dicho argumento no resulta suficiente ni satisfactorio a la luz del marco jurídico que protege los derechos de la infancia, toda vez que la obligación de la autoridad no se agotaba con el pálido actuar que desplegó la comuna, lo que dio como resultado el ingreso de los menores a la corrida de toros sin ningún tipo de restricción, tal como lo observó el Visitador de este Organismo, quien dio fe de ello.

En las medidas cautelares emitidas por este Organismo, con fecha 16 de abril de 2019, dirigidas al Presidente Municipal de Hecelchakán y notificadas el mismo día, se le solicitó que se verificara si se contaba con el permiso autorizado para llevar a cabo espectáculos de tauromaquia programados para los días 25 al 28 de abril de 2019, en localidad de Pomuch, Hecelchakán, Campeche, debiendo obrar en el mismo la prohibición expresa de la venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa y/o pasiva de los menores de edad, como condición ineludible para la vigencia del mismo.

6.11. **Respecto al primer punto de la medida cautelar referida,** si bien se demostró que hubo una autorización por parte del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, para realizar el evento taurino que en este momento nos ocupa, señalando la normativa aplicable del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicos del Municipio de Hecelchakán, en 

especifico los numerales 10, 12 y 14 del citado ordenamiento municipal, que a la letra dicen: "Artículo 10.- Los interesados de promover los espectáculos taurinos deberán sujetarse a la Convención de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como la Ley General de niñas, niños y adolescentes del Estado de Campeche, así como las disposiciones previstas en ese Reglamento, en ordenamientos jurídicos, en las disposiciones en que cada caso señale al H. Ayuntamiento Municipales respectivos para el desarrollo de algún deporte en particular y demás ordenamientos jurídicos aplicable. Artículo 12.- En la celebración de los eventos deportivos o taurinos se deberán observar las normas reglamentarias y técnicas correspondientes siendo responsables de estas obligaciones los titulares de los permisos respectivos. Su inobservancia ameritará que se aplique al infractor la sanción pecuniaria procedente, pero en el caso que por falta de aplicación de las normas descritas en este Reglamento y técnicas respectivas se pueda producir alguna circunstancia grave al promotor del evento podrá ser inhabilitado por un lapso de hasta cinco años para promover, patrocinar o explotar este tipo de eventos independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir. SE PROHIBE DE QUE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES TENGAN PARTICIPACIÓN ACTIVA Y PASIVA EN EVENTOS Y ESPECTACULOS EN LOS QUE SE PROMUEVA TODA FORMA DE VIOLENCIA y Artículo 14.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derechos a vivir una vida libre de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad ..."

Dicha Comuna también argumentó que habilitó inspectores para que estuvieran presentes en los eventos taurinos, a fin de vigilar que menores de edad no ingresaran a los espectáculos.

De lo anterior, puede apreciarse que si bien existió una instrucción expresa del Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, para que se verificara que la realización de dicho evento contaba con permisos y licencias debidamente requisitados, no obstante y teniendo conocimiento que ingresaron los menores de edad, nunca aplicó las multas y/o sanciones correspondientes que refirió en el citado permiso, y si bien, exhortó al Representante de Palqueros que incluyeran en la impresión de boletos y en toda la publicidad, la leyenda de la Prohibición de la entrada a los menores de edad, dicha acción no se cumplió.

La omisión de la multicitada Comuna, al dar cumplimiento a lo solicitado en el primer punto de la medida cautelar, se robustece con el acta circunstanciada de fecha 27 de abril de 2019, en la que personal de este Organismo Protector de Derechos humanos, **hizo constar evidencia del boleto que se vendió a menores de edad**, siendo que al no impedir la participación de niñas, niños y adolescentes y al no adjuntar evidencia alguna de haber aplicado multas y/o sanciones correspondientes al Representante de la Sociedad de Palqueros, no dio cumplimiento al punto segundo de las medidas

cautelares.

6.12. **Como segundo punto**, esta Comisión de Derechos Humanos solicitó que se tomara en consideración, que el peticionario no fuera reincidente en el desacato de la prohibición expresa del ingreso de menores de edad, a los espectáculos de tauromaquia, que derivó de violaciones a derechos humanos acreditadas en diversos expedientes de quejas, evitando vuelvan a suscitarse.

En base a lo anterior, la Comuna en comento, informó que concedió el permiso al Representante de la Sociedad de Palqueros, sin que obrara documental alguna que acreditara su reincidencia, sin embargo, es menester señalar que el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, si es reincidente en no dar cumplimiento a las medidas cautelares que emite esta Comisión de Derechos Humanos, específicamente en **no prohibir el ingreso de las niñas, niños y adolescentes**.

6.13. **Como tercer punto**, se solicitó a la citada Comuna, que instruyera a las áreas competentes, para que en caso de que los organizadores no contaran con el permiso para colocar carteles publicitarios y/o cualquier otra publicidad impresa o por medios electrónicos de espectáculos taurinos programados para los días 25 al 28 de abril de 2019, se aplicaran las sanciones que correspondieran y en caso de haber expedido la autorización, el mismo contenga la prohibición expresa del ingreso de menores de edad.

En consecuencia, contamos con copia del oficio sin número, de fecha 01 de abril de 2019, suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, dirigido al Presidente de la Asociación del Palqueros, a través del cual concedió el permiso para realizar los eventos taurinos, solicitando que en la impresión de los boletos y toda la publicidad del referido evento, incluyera la leyenda "PROHIBICIÓN DE LA ENTRADA A LOS MENORES DE EDAD", no obstante, en dicho permiso no se autorizó la colocación de carteles publicitarios, otro tipo de publicidad impresa o de medios electrónicos para los espectáculos taurinos programados para los días 25 al 28 de abril de 2019.

En ese mismo orden de ideas, contamos con videncias fotográficas en las que consta la colocación de lonas con el logo del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, en las que se leía: "...Conforme a lo dispuesto en el capítulo 11, artículo 12 de espectáculos y diversiones públicas del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, **los niños y las niñas menores de doce años, deberán de ir acompañados de un adulto que podrán ser sus padres o tutores, los adolescentes mayores de doce años, deberán ir acompañados de un adulto**". Mensaje que dejaba claro y abiertamente la invitación a niñas, niños y adolescentes, por la misma autoridad, sin tomar en consideración que el DIF de Hecelchakán, colocó lonas en las que se podía leer la leyenda: **"SE PROHIBE EL ACCESO A MENORES DE EDAD"**, Artículo 116, 117 de la Ley de los Derechos de

las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado Auxiliar, DIF Hecelchakán.

Lo anterior se robustece, con el oficio sin número, de fecha 06 de junio de 2019, suscrito por el Director de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, mediante el cual informó que el citado día, al acudir al lugar donde se realizaría el evento, habían lonas del DIF Municipal donde se señalaba que no se permitía el acceso a niños en la plaza de toros y que no se reportaron incidentes, siendo evidente que, **en ningún momento el H. Ayuntamiento de referencia, cumplió con el tercer punto de la medida cautelar.**

6.14. **Como cuarto punto**, este Organismo Estatal solicitó que se vigilara que no se expidiera en venta o cortesía boletaje para niñas, niños y adolescentes, tomando la previsión de verificar el tiraje y venta de los mismos, para que ningún menor de edad participara de manera activa/pasiva (toreros o espectadores) en el evento de tauromaquia.

En respuesta, la autoridad municipal remitió copia del oficio sin número, suscrito por el Secretario de la multicitada Comuna, dirigido al Director de Gobernación, a quien le solicitó que supervisara que no se permitiera el acceso de menores de edad a los eventos taurinos, implementando las acciones necesarias para dar cumplimiento a la medida cautelar emitida por este Organismo Estatal, exhortando al Responsable de los eventos taurinos, en el permiso concedido, incluir en la impresión de boletos la leyenda de prohibición de la entrada a menores de edad.

Lo anterior, no fue cumplimentado, toda vez que como ya ha quedado de manifiesto en epígrafes anteriores, el día 27 de abril de 2019, personal de este Organismo se constituyó al lugar del evento tauromáquico, observando que, a pesar de estar presente autoridades estatales y/o municipales, **se contó con la presencia de niñas, niños y adolescentes como espectadores**, y entre la evidencias fotográficas que se tienen dentro el expediente de merito, se aprecia un boleto relativo a la corrida de toros, destinado para "niños", con un costo de \$100.00 (Son: cien pesos 00/100 M.N.).

Además, se cuenta con la información remitida por parte de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, mediante oficio SEMARNATCAM/PPA/188/2019, en la que señalaba que los inspectores de dicha Procuraduría, observaron que el día de los eventos de tauromaquia **no se localizó personal de la localidad de Pomuch, del municipio de Hecelchakán, Campeche**, que estuviera velando la legislación en materia de la prohibición de la presencia de menores de edad en el evento, teniendo como resultado que **sí se vendieron boletos a menores de edad.**

6.15. **Como quinto punto**, se solicitó al H. Ayuntamiento de Hecelchakán, enviar a los inspectores de esa Comuna, a efecto de que estuvieran presentes los días de los



referidos eventos taurinos, para vigilar que los organizadores de tales espectáculos, cumplieran con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, en específico la prohibición del acceso a menores de edad.

Al respecto, contamos con copia del oficio sin número, de fecha 01 de abril de 2019, dirigido al Director de Gobernación del Municipio de Hecelchakán, signado por el Secretario de esa Comuna, en el que instruyó supervisar que no se permitiera el acceso a los menores de edad en el lugar de los eventos taurinos a fin de salvaguardar sus derechos.

Del mismo modo, fue enviada copia de los similares 50/2019 y 51/2019, suscritos por el Director de Gobernación de esa Municipalidad, en el que comisionaba a los CC. Héctor F. Quiñones Haas y Valentín Cetz Ehuan, supervisores de Gobernación, como inspectores para los eventos taurinos, adjuntando copia de sus reportes de informe, señalando lo siguiente:

“...Siendo aproximadamente las 17:00 horas del día 27 de abril de 2019, nos apersonamos al ruedo, (curso taurino, LA RONDA) de la localidad de Pomuch, para hacerle del conocimiento al C. Gener Guillermo Dzul Ehuan, Presidente de la Sociedad de Palqueros de Pomuch, que por recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se les restringirá expresamente el ingreso de niñas, niños y adolescentes al evento taurino. De acuerdo en lo estipulado en el artículo 2, 3, 7 y 46 fracción VIII de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, así como el Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas del Municipio de Hecelchakán.

Del mismo modo, se procedió a colocar la manta en un lugar visible con la leyenda antes mencionada. dando inicio el evento taurino a las 18:10 horas y finalizando a las 21:25 horas, del mismo modo procedimos a retirarnos alas 21:25 horas de las instalaciones del corzo taurino sin ningún contratiempo”.

De lo anterior, se advierte que si bien, se instruyó al Director de Gobernación para vigilar el respeto a los derechos humanos de los menores que asistieran a los eventos taurinos, para dar cumplimiento a la medida cautelar emitida por esta Comisión Estatal, y a su vez dicho Director, procedió a comisionar durante los eventos a los CC. Héctor F. Quiñones Haas y Valentín Cetz Ehuan, supervisores de Gobernación, para efectuar tal verificación, en ese sentido, esta Comisión concluye que la obligación por parte de la autoridad respecto a vigilar que los organizadores impidieran el acceso de niñas, niños y adolescentes a dichos eventos, no se cumplió, tal y como la propia autoridad lo reconoció en su informe enviado a este Organismo, mediante oficio sin número de fecha 02 de agosto de 2019, en el que el Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, aceptó que las diligencias que efectuaron consistieron únicamente en **instruir al personal de Gobernación Municipal, acudir a las corridas de toros, quienes asistieron pero no impidieron el acceso de los menores de edad.**

Quedando evidenciado en el informe de la autoridad, que al momento de que el personal de ese H. Ayuntamiento acudió a verificar el día 27 de abril de 2019, la



celebración de los espectáculos taurinos, **omitió cumplir con las formalidades jurídicas que ese ordenamiento jurídico municipal contempla**, transgrediendo dichos servidores públicos los siguientes numerales:

Artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, que establece que “en toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el verificador si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entienda la diligencia, aunque se niegue a firmar el acta, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta”.

Artículo 67 del mismo ordenamiento jurídico, señala que “en las actas se hará constar: I. El nombre, denominación o razón social del visitado; II. La hora, el día, el mes y el año en que se inicie y concluya la diligencia; III. La calle, el número del inmueble, la población o colonia, el teléfono u otra forma de comunicación disponible, el Municipio y en su caso Sección Municipal y así como el código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita; IV. El número y la fecha del oficio de comisión que la motivó; V. El nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; VI. El nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; VII. Los datos relativos a la actuación; VIII. La declaración del visitado, si quisiera hacerla; y IX. El nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa”.

Por lo que, aún cuando el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, indicó que por conducto del Director de Gobernación Municipal, comisionó a los CC. Héctor F. Quiñones Haas y Valentín Cetz Ehuan, Inspectores de Gobernación, para que en ejercicio de sus facultades verificarán que los organizadores de los eventos taurinos cumplieran con la restricción de niñas, niños y adolescentes, no menos cierto es que mediante oficio SEMARNATCAM/PPA/188/2019, el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, mediante oficio SEMARNATCAM/PPA/188/2019, informó que los inspectores de dicha Procuraduría, **no localizaron personal de la localidad de Pomuch del municipio de Hecelchakán, Campeche**, que estuviera velando la legislación en materia de la prohibición de la presencia de menores de edad en el evento, y que **sí se vendieron boletos a menores de edad**, además, de que en el acta circunstanciada efectuada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, se dejó constancia de la ausencia de los inspectores municipales; esta última versión se robustece con la falta de actas a las que se refiere el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, lo que genera convicción de la inexistencia material de la actividad de inspección.

considerando este Organismo que al no remitir dichos documentos, la autoridad se ubica en la hipótesis del artículo 37 de la Ley que nos rige, al tener certeza de que no se cumplió el quinto punto de las medidas.

6.16. Como sexto punto de la Medida de Protección se le solicitó a la referida Comuna, que ordenara a su personal que en caso de que los organizadores, permitiera el acceso de menores de edad de forma activa (participantes) o pasiva (espectadores), al espectáculo de tauromaquia, **hicieran valer sus atribuciones, pudiendo ser el caso, como medida eficaz para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, suspender o cancelar el evento, verificando además que se respeten los derechos concurrentes como consumidores.**

No obstante a lo anterior, tenemos que los **CC. Héctor F. Quiñones Haas y Valentín Cetz Ehuan**, Inspectores de Gobernación Municipal, quienes fueron comisionados durante los eventos taurinos efectuados en la localidad de Pomuch del municipio de Hecelchakán, el día 27 de abril de 2019, omitieron dar seguimiento a la petición de este Organismo, ya que no emprendieron en ese momento alguna acción efectiva para evitarlo, aún y cuando ese municipio no dispone con una normatividad sobre espectáculos públicos no debieron limitar su actuación a la normatividad municipal pudiendo aplicar supletoriamente la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche¹¹ que contempla en su Título Octavo, "De las Sanciones y del Procedimiento Administrativo", Capítulo único, artículo 189 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en la que se detallan las sanciones administrativas aplicables cuando existe alguna infracción a las normas contenidas en los Bandos o Reglamentos Municipales, pudiéndose haber hecho efectiva en el presente caso, la fracción V consistente en la suspensión temporal; máxime que en la autorización de fecha 01 de abril de 2019, expedida por Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, dirigida al Representante de la Asociación de Palqueros de Pomuch, señaló los numerales 10, 12 y 14 del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicos del Municipio de Hecelchakán, siendo el artículo 10: Los interesados de promover los espectáculos taurinos deberán sujetarse a la Convención de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como la Ley General de niñas, niños y adolescentes del Estado de Campeche, así como las disposiciones previstas en ese Reglamento, en ordenamientos jurídicos, en las disposiciones en que cada caso señale al H. Ayuntamiento Municipales respectivos para el desarrollo de algún deporte en particular y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Artículo 12.- En la celebración de los eventos deportivos o taurinos se deberán observar las normas reglamentarias y técnicas correspondientes siendo responsables de estas obligaciones los titulares de los permisos respectivos. Su inobservancia ameritará que se aplique al infractor la sanción pecuniaria procedente, pero en el caso que por falta de aplicación de las normas descritas en este Reglamento

¹¹ La cual de conformidad con su artículo 1 es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipal.

y técnicas respectivas se pueda producir alguna circunstancia grave al promotor del evento podrá ser inhabilitado por un lapso de hasta cinco años para promover, patrocinar o explotar este tipo de eventos independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir. Se prohíbe de que Niñas, Niños y Adolescentes tengan participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia y Artículo 14.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derechos a vivir una vida libre de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad; no obstante lo anterior, se inició el evento en donde como quedó demostrado en párrafos anteriores de esta Recomendación, ingresaron menores de edad al mismo.

6.17. Derivado de lo anterior, es posible afirmar en síntesis que si bien, ante la medida cautelar emitida por esta Comisión Estatal, el H. Ayuntamiento de Hecelchakán a través de sus servidores públicos municipales tomaron diversas acciones preventivas, por lo que del cúmulo de pruebas y evidencias antes descritas, podemos sostener válidamente en el caso que nos ocupa, que tanto el Director de Gobernación como los inspectores adscritos a esa Dirección Municipal desatendieron el pronto y preciso acatamiento de las medidas cautelares para que se emprendieran todas aquellas acciones o abstenciones previstas como tales en el ordenamiento jurídico mexicano y que esta Comisión solicitó en tiempo y forma a las autoridades para que, sin sujeción a mayores formalidades, se conserve o restituya a una persona, en este caso, los menores de edad, en el goce de sus derechos humanos y de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados.

Y si bien obra en autos, copia del oficio sin número, de fecha 01 de abril de 2019, dirigido al Coordinador Operativo de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Hecelchakán, a través del cual el Secretario de ese Ayuntamiento Municipal, solicitó vigilancia en el lugar donde se llevaría a cabo el evento de tauromaquia, no menos cierto es que el Comandante Operativo de Seguridad Pública de esa Comuna, informó que únicamente se realizó un despliegue en los alrededores de dicho evento para salvaguardar la integridad física de los asistentes, mantener el orden, aspecto vial y brindando apoyo a los inspectores de gobernación para salvaguardar la integridad física en la supervisión para negar la entrada de menores de edad, situación que queda inconclusa, toda vez que los inspectores del H. Ayuntamiento **no hicieron valer sus atribuciones**, para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, además en ningún momento **suspendieron y/o cancelaron el evento, tan es así, que dentro del mismo, se observó alrededor de 500 niños aproximadamente, tal y como se demuestra** mediante evidencias fotográficas que adjuntó el Visitador Adjunto a esta Comisión.

Lo anterior, se refuerza con el oficio SEMARNATCAM/PPA/188/2019, de fecha 21 de mayo de 2019, suscrito por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de 

Campeche, mediante el cual informó que al constituirse el personal de dicha dependencia el día del evento, **no fueron localizados los inspectores municipales, encargados de velar el estricto cumplimiento a la normatividad**, esto es impedir el ingreso de niñas, niños y adolescentes, lo cual demuestra que no se cumplió con el sexto punto de la medida cautelar.

6.18. **En cuanto al punto séptimo de la Medida de Protección**, se requirió a la referida Comuna, que solicitara a los organizadores y/o empresarios, como parte de sus obligaciones para el otorgamiento del respectivo permiso y autorización para llevar a cabo eventos taurinos, **la designación del personal suficiente en los accesos de la plaza de toros, a fin de que impidan el ingreso de menores de edad.**

6.19. En respuesta, y como se ha señalado con anterioridad, existen las documentales remitidas por el Representante Legal y Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, donde sí bien es cierto, remitió copia del permiso concedido al Representante de la Asociación de Palqueros, mismo en el que le señalaba los artículos aplicables para la prohibición del acceso a menores de edad al multicitado evento taurino, pero también cierto es, que no adjuntó documental alguna que acredite, que efectivamente el día 27 de abril de 2019, los supervisores del H. Ayuntamiento, hayan solicitado dicho permiso y sobre todo que se cumpliera la prohibición de acceso de las niñas, niños y adolescentes, además, no se visualizó personal suficiente designado que hiciera cumplir la recomendación de esta Comisión Estatal.

Lo anterior, se confirma con lo informado por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, cuando señala que al acudir el personal designado, **no localizaron al personal de la localidad de Pomuch, del municipio de Hecelchakán, Campeche**, que estuviera velando la legislación en materia de la prohibición de la presencia de menores de edad en el evento, y que **sí se vendieron boletos a menores de edad.**

Cierto es, que los **CC. Héctor F. Quiñones Haas y Valentín Cetz Ehuan**, inspectores de Gobernación Municipal, fueron comisionados para que en el evento taurino, verificaran se de cumplimiento a las medidas cautelares emitidas por este Ombudsman, pero no menos cierto es, que dicho mandato no se logró, puesto que al retirarse del lugar, sin haber solicitado el apoyo y/o colaboración de otras autoridades para que se cumplieran las determinaciones, se da por entendido, que en ningún momento hicieron valer sus atribuciones, por lo que en ese sentido, **esta Comisión concluye**, que la obligación por parte de la autoridad respecto a vigilar que los organizadores cumplieran con la prohibición legal para impedir el acceso de niñas, niños y adolescentes a los eventos taurinos, no se cumplió a cabalidad, como la propia autoridad lo reconoce en su informe, del mismo modo y particularmente en el acta circunstanciada de data 27 de abril de 2019, se observó que exclusivamente **se instruyó al personal de Gobernación Municipal, acudir a la corrida de toros para verificar que los**

menores de edad no tuvieron acceso al evento, siendo evidente que no impidieron el acceso a los mismos, ni solicitaron apoyo a autoridad alguna para lograrlo.

Lo anterior, demuestra que la autoridad omitió cumplir con las formalidades jurídicas que ese ordenamiento jurídico municipal contempla, transgrediendo dichos servidores públicos los siguientes numerales: Artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, que establece que “en toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el verificador si aquélla se hubiere negado a proponerlos. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entienda la diligencia, aunque se niegue a firmar el acta, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta” y el artículo 67 del mismo ordenamiento jurídico, señala que “en las actas se hará constar: I. El nombre, denominación o razón social del visitado; II. La hora, el día, el mes y el año en que se inicie y concluya la diligencia; III. La calle, el número del inmueble, la población o colonia, el teléfono u otra forma de comunicación disponible, el Municipio y en su caso Sección Municipal y así como el código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita; IV. El número y la fecha del oficio de comisión que la motivó; V. El nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; VI. El nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; VII. Los datos relativos a la actuación; VIII. La declaración del visitado, si quisiera hacerla; y IX. El nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa”.

6.20. **En relación al octavo punto**, se solicitó al H. Ayuntamiento de Hecelchakán, que tomara en consideración si el organizador de los eventos taurinos programados del 25 al 28 de abril de 2019, incurría en desacato en el primer espectáculo sobre la prohibición expresa del ingreso de menores de edad, proceda a revocar o cancelar el permiso correspondiente para los días subsecuentes.

En relación a lo antes expuesto, la autoridad no adjuntó documental alguna que acredite lo propio, únicamente informó que comisionaron a los inspectores de dicha Comuna para estar presentes el día del evento y dieran cumplimiento a los artículos 4, 5, 6 y 7 fracción VIII, del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, información que pierde crédito, toda vez que como ya se refirió en múltiples ocasiones, personal de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, señaló no haber observado personal que hiciera cumplir la recomendación establecida, consecuentemente, no se cumplió con el octavo precepto.

Evidentemente, dicha Comuna incumplió con el artículo 46, fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, que a la letra dice:

"... **Artículo 46:** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I...

VIII.- Todas las formas de violencia que atenten e impidan su correcto desarrollo cognitivo, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa en eventos en los que se promueva toda forma de violencia.

Asimismo, incumplió lo señalado en el artículo 10, fracción IV del Bando de Gobierno Municipal de Hecelchakán, que especifica:

"...artículo 10.- Para el cumplimiento de sus fines y funciones, el Ayuntamiento de Hecelchakán y demás autoridades municipales tendrán conforme a la distribución de competencias, las siguientes atribuciones:

I...

IV... Inspeccionar, vigilar e imponer sanciones y en su caso , hacer uso de la fuerza pública para el cumplimiento de sus decisiones..."

6.21. **En atención a la novena medida cautelar**, en la que se solicitó al H. Ayuntamiento que instruyera a los inspectores de esa Comuna, a efecto de que en caso de que los organizadores y/o particulares quebrante los sellos colocados en el ruedo taurino,¹² informaran al área facultada para interponer denuncias ante la Representación Social e inmediatamente se de vista a esa autoridad investigadora.

Al respecto, no contamos con información relacionada con el quebrantamiento de sellos, por parte del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, ni de las dependencias a quienes se les solicitó su intervención, asimismo, el personal de esta Comisión, al acudir al lugar de los hechos el día 27 de abril de 2019, no observó que se haya colocado algún sello, toda vez que los eventos **sí se efectuaron del 25 al 28 de abril del mismo año**, como se hizo constar en las documentales que obran en el expediente de merito, mismos **en los que se contó con la participación de niñas, niños y adolescentes como espectadores.**

En virtud de lo antes expuesto, se permite colegir que el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, a través de sus servidores públicos municipales, emprendió ciertas acciones encaminadas a evitar la participación pasiva de los menores de edad, en el evento tauromáquico efectuado el día 27 de abril de 2019, medidas que resultaron ser **insuficientes e ineficaces** para la consecución de dicho fin, pues como ha quedado demostrado, niñas, niños y adolescentes asistieron y presenciaron las corridas de toros en comento, a pesar de que esta Comisión de Derechos Humanos, emitiera en tiempo y 

¹² Quebrantamiento de sellos: Artículo 344.- Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad, se le impondrá de veinticuatro a setenta y dos jornadas de trabajo a favor de la comunidad y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario.(Sic)

forma, las medidas cautelares correspondientes, evidenciando que las acciones realizadas en su momento por esa municipalidad, no fueron eficientes y eficaces, toda vez que no se agotaron las posibilidades y obligaciones a su cargo, esto es, esto es, no realizaron las acciones previstas en el Ordenamiento jurídico mexicano e internacional, desatendiendo así, el preciso acatamiento de la medida cautelar, vulnerando los derechos de la infancia.

Ante ello, es posible concluir que la mencionada autoridad **no adoptó las medidas necesarias, suficientes e idóneas**, para hacer efectiva que se cumpliera la prohibición de la presencia de menores de edad, en el espectáculo taurino celebrado el 27 de abril de 2019, en el ruedo portátil denominado "LA RONDA", en el campo deportivo frente a la iglesia de la Villa de Pomuch, del Municipio de Hecelchakán, Campeche.

6.22. En este punto vale la pena mencionar que la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal de Hecelchakán, forma parte la administración municipal de ese Honorable Ayuntamiento, tal como se establece en el artículo 57 del Bando de Gobierno del Municipio de Hecelchakán¹³, en ese sentido, la citada Procuradora Auxiliar es también un servidor público de dicha Comuna, mientras que el artículo 130 de la Ley de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, establece: "...Las bases generales de la administración pública municipal dispondrán la obligación de los ayuntamientos de contar con un área o servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes y que serán el enlace con las instancias locales y federales competentes..."

Dichos ordenamientos cobran relevancia al observar el contenido del oficio 279/PA/DIF-HKN/2019, **mediante el cual, la Procuradora Auxiliar del Municipio de Hecelchakán, informó** que el personal encargado de acudir a verificar que se cumpliera con las medidas emitidas por este Ombudsman, **manifestó que no se vendieron boletos para menores de edad y que en todo momento se observó la presencia del personal de la multicitada Comuna**, versión que contradice lo referido por parte del Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, quien señaló que sus inspectores **no localizaron al personal de la localidad de Pomuch, del municipio de Hecelchakán, Campeche**, que estuviera velando la legislación en materia de la prohibición de la presencia de menores de edad en el evento y que **sí se vendieron boletos a los mismos**, en ese sentido y sin perjuicio de los derechos laborales que asisten a los trabajadores de esa Procuraduría, a consideración de este Organismo protector de Derechos Humanos, es deber de la autoridad tomar las medidas administrativas correspondientes a fin de que el servicio público no se vea entorpecido, máxime que se trata de la protección de los derechos de los niñas, niños y

¹³ La Administración Pública Municipal Paraestatal comprende a: I. Los organismos públicos descentralizados de carácter municipal que establezca el Ayuntamiento.

adolescentes, tal y como lo establece en su párrafo nueve el artículo 4º Constitucional que a la letra establece: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.” Y todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes.

De acuerdo a lo anterior, la citada Procuradora debió tomar las medidas efectivas para no dejar en abandono el servicio público que le fue encomendado, y no dejar de observar también lo establecido en las siguientes disposiciones jurídicas:

Artículos 7, fracción I y 63, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra señalan:

Artículo 7: Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones”.

Artículo 63: Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

El artículo 115 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche:

“Artículo 115. Corresponde a los municipios, a través de los Sistemas DIF Municipales, de conformidad con la Ley General y la presente Ley, las atribuciones siguientes:

VI. Auxiliar a la Procuraduría de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;(...)

XII. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados, en términos de la presente Ley y las demás disposiciones aplicables. La institucionalización procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar...”

Los numerales 164, 165 y 166 del Bando de Gobierno del Municipio de Hecelchakán:

Artículo 164.- Los servidores públicos del municipio son responsables de los delitos y faltas administrativas que comentan durante su función pública. Para ella se concede a los Ciudadanos el derecho para denunciar las actuaciones de los servidores públicos contrarias a la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche a los reglamentos u ordenamientos municipales o al buen desempeño que se deba de sus funciones.

Artículo 165.- Los servidores públicos municipales tienen la obligación de observar y conducirse en su actuar en todo momento conforme la dispone el artículo, 37 de este Bando, el cual contiene disposiciones ordenadas a garantizar a la ciudadanía certidumbre, calidez y calidad en la atención de sus demandas.

Artículo 166.- El Órgano Interno del Ayuntamiento que cumple con las disposiciones contenidas en ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, promoverá en todo: el momento que la autoridad emita las medidas tendientes a transparentar las acciones de los servidores públicos municipales y la aplicación de las ya existentes.

6.23. Al respecto, cabe resaltar que la obligación del Estado de proteger, exige la adopción de normas y el establecimiento de mecanismos institucionales necesarios para prevenir violaciones o afectaciones a los derechos humanos, que incluye el establecimiento de medidas de exigibilidad para que las personas puedan acudir ante posibles afectaciones de terceros, así como la obligación de garantizar el establecimiento de acciones que permitan restituir a las personas, en el goce o disfrute de los derechos, en casos de vulneración a sus derechos.

Lo anterior, indica que el H. Ayuntamiento de Hecelchakán transgredió el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone, que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.**

Así como el artículo 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, **a las medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Y los numerales 3.2 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen, el primero, que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas;** y el segundo, que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas **para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño**

se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Igualmente, en la esfera jurídica nacional, lo establecido en el artículo 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que señala que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Al respecto, es oportuno precisar que el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 13, emitida el 18 de abril del 2011, contempló en su capítulo IV, inciso B, que la protección del niño debe empezar por la **prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita**. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de estos. **La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.**¹⁴

Conjuntamente, el referido Comité, con fecha 8 de junio de 2015, publicó en sus observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuatro y Quinto consolidados de México¹⁵, en los que de manera clara y puntual realizó una observación sobre la tauromaquia, señalando específicamente en su numeral 32, inciso G, lo siguiente:

*“... Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas, niños y adolescentes en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y **tomar medidas para proteger a niñas, niños y adolescentes en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños (...)**”¹⁶*

Adicionalmente, el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Campeche, en su párrafo segundo, señala que en todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, **se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.**

Asimismo, el numeral 46, fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,



¹⁴ Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” emitida el 18 de abril de 2011, página 243.

¹⁵ Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo a 15 de junio del 2015).

¹⁶ Ídem.

Adolescentes del Estado de Campeche, alude que **las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia**, mientras que el 113, fracción IV del mismo Ordenamiento señala que **corresponden a las autoridades estatales y municipales, de manera concurrente, adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad** por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos, aunado a que el artículo 141, inciso A, fracción IV de la referida ley, reza que constituyen infracciones a la presente ley, contravenir las medidas de protección ordenadas por las autoridades estatales competentes, en relación con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Expuesto lo anterior, esta Comisión Estatal estima que se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)**, por parte de los **CC. Alonso Tamay Puch, Jesús Bernabe Chi Damian, Héctor F. Quiñones Haas y Valentín Cetz Ehuan**, Director, Secretario e Inspectores de Gobernación Municipal, así como de la C. **Karla Hernández Valencia**, Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores, presenciaron el evento de tauromaquia realizado el día 27 de abril de 2019, efectuados en el poblado de Pomuch del municipio de Hecelchakán.

Continuando con el análisis del presente expediente, es evidente que los menores de edad participaron pasivamente en el espectáculo taurino celebrado el día 27 de abril de 2019, en el ruedo portátil denominado "LA RONDA", en el campo deportivo frente a la iglesia de la Villa de Pomuch, del Municipio de Hecelchakán, Campeche, sin que las autoridades municipales competentes emprendieran las acciones correspondientes para evitarlo, por lo que tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública** el cual tiene como elementos: **a)** el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos; **b)** realizada por funcionario o servidor público directamente o con su anuencia, y **c)** que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de la violación a derechos humanos, se procede al estudio de todos los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente resolución y determinar si estos violentaron el derecho humano referido.

De acuerdo con el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se requirió a la citada autoridad denunciada como responsable en este caso el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, un informe acerca de los hechos denunciados por Q, quien ofreció respuesta mediante los documentos que han sido descritos en el apartado de evidencias, párrafo 18.

Al respecto, el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, afirmó haber emprendido acciones para que niñas, niños y adolescentes no ingresaran a las corridas de toros efectuadas en el ruedo portátil denominado "LA RONDA", en el campo deportivo frente a la iglesia de la Villa de Pomuch, del Municipio de Hecelchakán, consistente en la presencia de los CC. **Héctor F. Quiñones Haas y Valentín Cetz Ehuan**, Inspectores de Gobernación Municipal, en el lugar de desarrollo de los eventos taurinos; sin embargo, también indicó que los organizadores de los espectáculos, así **como los propios padres de familia permitieron el acceso de los menores de edad a las corridas de toros**, situación que los inspectores de esa Comuna no impidieron, sin dar cumplimiento con el mandato.

Si bien esa Comuna, solicitó la colaboración de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para que personal a su cargo estuviera presente en los eventos de referencia, a fin de vigilar el respeto a los derechos humanos de los infantes que pudieran ingresar a los citados eventos, destaca lo informado por el Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en el oficio DSPHK/123/2019, quien señaló que del 25 al 28 de abril de 2019, personal a su cargo **estuvo presente en el espectáculo taurino, prestando el auxilio para salvaguardar la integridad física de los asistentes, para dar apoyo a la Vialidad, además de supervisar la prohibición de acceso de menores de edad.**

Llama nuestra atención, que la autoridad adjuntó los reportes de informes realizados por los supervisores que acudieron el día del evento, dentro de los cuales señalaban que "hicieron de conocimiento al Representante de la Sociedad de Palqueros, las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mismas que restringían el acceso a menores de edad, que procedieron a colocar mantas con lo antes citado, anexando evidencia fotográfica del cartel con el logotipo del H. Ayuntamiento de Hecelchakán que decía "conforme a lo dispuesto en el capítulo 11, artículo 12, del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas del H. Ayuntamiento de Hecelchakán. Las niñas y niños deberán ir acompañados de un adulto, que podrán ser sus padres o tutores". Los adolescentes mayores de 12 años, deberán estar acompañados de un adulto".

Siendo importante recordar a esa Comuna, que las autoridades tienen la facultad de imponer restricciones a los particulares, respecto a las actividades que afecten el desarrollo de los infantes, sin necesidad de contar con la anuencia de los padres, sin que ello contravenga de forma alguna el ejercicio de la patria potestad; no como lo pretende argüir la autoridad municipal; los hay, verbigracia el artículo 123, párrafo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la prohibición de la utilización del trabajo de los menores de quince años y en caso de mayores de esa edad y menores de dieciséis determina la jornada máxima que en su caso deberán laborar; el artículo 10 de la Ley para Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, en su fracción I, establece la prohibición para la venta de alcohol a infantes y la fracción II de esa misma Ley, la restricción de ingreso de las niñas, niños y adolescentes a centros nocturnos, todas estas prohibiciones son vigiladas en su cumplimiento por la autoridad y subsisten inclusive si los padres pretendieran ser consecuentes.

De tal forma, en cuanto a la violación al derecho humanos voz que se estudia en este apartado, consistente en: **Incumplimiento de la Función Pública**, es menester examinar el proceder de los servidores públicos que siendo sabedores que se había transgredido el marco jurídico, tenían obligaciones derivadas de su cargo. En ese tenor el Director de Gobernación, como sus auxiliares los CC. Héctor F. Quiñones Haas y Valentín Cetz Ehuan, supervisores de Gobernación, no acataron lo establecido en el artículo 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que señala: "que los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones", lo cual tendrían que haber demostrado con las verificaciones realizadas, sin embargo, tal como se estableció en epígrafes anteriores esa autoridad municipal, fue omisa en dar cumplimiento a las medidas cautelares emitidas por este Ombudsman; pues en cambio se circunscribieron únicamente en verificar que se colocaran los carteles a la entrada del ruedo taurino, donde se manifestaba la prohibición de permitir el acceso a menores de edad que no fueran acompañados de un adulto, como se comprueba con el oficio sin número de fecha 02 de agosto de 2019.

Asimismo, se encuentra documentado que el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, recepcionó la medida cautelar emitida por este Ombudsman, el día 16 de abril de 2019, (nueve días antes de que se efectuaran los eventos tauromáquicos), por lo que dicha

autoridad se encontraba plenamente enterada de la posible participación de niñas, niños y adolescentes en esos espectáculos taurinos en calidad de espectadores, y que de consumarse vulneraría los derechos humanos de ese sector vulnerable, razón por la que a partir de ese momento resultaba imperante que llevara a cabo acciones necesarias, para impedir el ingreso de los mismos a tales eventos.

No obstante lo anterior, tal y como esta Comisión Estatal logró acreditar en los párrafos anteriores, la actuación desplegada por los servidores públicos municipales de esa Comuna resultó ser **ineficaz** e **insuficiente**, al no garantizar eficientemente el acatamiento de las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales, que prohíben la participación activa y/o pasiva de menores de edad, en espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia, ya que el omitir realizar medidas adecuadas, se tradujo en la consumación de una transgresión a los derechos de los infantes.

Por ende, los servidores públicos involucrados, en este caso, el Director de Gobernación y los CC. Héctor F. Quiñones Haas y Valentín Cetz Ehuan, Inspectores de Gobernación Municipal, ante la omisión de sus funciones transgredieron el marco jurídico aplicable nacional e internacional antes mencionados, al no efectuar las verificaciones correspondientes durante los días en los que se realizaron los espectáculos tauromáquicos, ya que tenían el deber de cumplir con la máxima diligencia el servicio que tenían encomendado, relacionado con cualquier acto u omisión que causara la deficiencia del mismo, salvaguardando los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben regir su labor; y no estar como simples espectadores, sin que tomaran las medidas necesarias para evitar que fueran violentados los derechos humanos de los infantes que acudieron al evento que nos ocupa.

Cabe destacar que el H. Ayuntamiento de Hecelchakán cuenta con una normatividad sobre espectáculos públicos, tal y como lo señaló en el permiso concedido al Representante de la Sociedad de Palqueros, sin embargo, no acató lo estipulado en el numeral 12 de la misma normatividad, que a la letra señala:

"Artículo 12.- En la celebración de los eventos deportivos o taurinos se deberán observar las normas reglamentarias y técnicas correspondientes siendo responsables de estas obligaciones los titulares de los permisos respectivos. **Su inobservancia ameritará que se aplique al infractor la sanción pecuniaria procedente**, pero en el caso que por falta de aplicación de las normas descritas en este Reglamento y técnicas respectivas se pueda producir alguna circunstancia grave al promotor del evento podrá ser inhabilitado por un lapso de hasta cinco años para promover, patrocinar o explotar este tipo de eventos independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir. **SE PROHIBE DE QUE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES TENGAN PARTICIPACIÓN ACTIVA Y PASIVA EN EVENTOS Y ESPECTACULOS EN LOS QUE SE PROMUEVA TODA FORMA DE VIOLENCIA...**"

De igual forma, podía aplicar de manera supletoria la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche¹⁷, que en su Título Octavo, “De las Sanciones y del Procedimiento Administrativo”, Capítulo único, artículo 189 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en el que se detallan las sanciones administrativas que se deben aplicar, así como el artículo 190 de la citada Ley que estipula en su primer párrafo que los actos y procedimientos administrativos que conforme a esa Ley y a los Bandos y Reglamentos Municipales, expedidos acorde a ella corresponda ejercer a la Administración Pública Municipal de carácter centralizado, así como a los organismos descentralizados de carácter municipal que ejerciten actos de autoridad, incluyendo lo relativo a visitas de verificación e imposición de sanciones administrativas, se sujetaran a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

Por su parte, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, en su artículo 2, fracción I define el acto administrativo, como la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de una autoridad, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

Mientras que en su artículo 70, estipula que las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de una forma jurídica deberán estar previstas en ésta, y podrán consistir en:

“...I. Amonestación con apercibimiento; II. Multa; III. Multa adicional por cada día que persista la infracción; IV. Arresto hasta por 36 horas; V. Suspensión temporal o revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia; VI. Clausura temporal o permanente, parcial o total y VII. Las demás que señale la correspondiente norma jurídica...”

Al respecto, es oportuno mencionar lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha analizado, en el caso de la Panel Blanca (Paniagua Morales y otros contra Guatemala), en el que se comprobó que agentes del Estado habían cometido detenciones arbitrarias, tortura, secuestros y ejecuciones extrajudiciales.¹⁸ Además de la comisión de estas conductas violatorias de derechos humanos, **se pronunció sobre la inactividad de los propios órganos estatales**, señalando lo siguiente:

“... existió y existe un estado de impunidad (...) entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la **impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares...**”¹⁹

¹⁷ La cual de conformidad con su artículo 1 es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipal.

¹⁸ Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, serie C, No. 37, sentencia del 8 de marzo de 1998 (fondo), p 89.a.

¹⁹Ibidem, p 173.

Consecuentemente, con los elementos de prueba enunciados, permiten a este Organismo, **tener por acreditado** que los CC. **Alonso Tamay Puch, Jesús Bernabe Chi Damian, Héctor F. Quiñones Haas y Valentín Cetz Ehuan**, Director, Secretario e Inspectores de Gobernación Municipal, incurrieron en la violación a derechos humanos, calificada como **Incumplimiento de la Función Pública**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes, que asistieron al evento de tauromaquia, el día 27 de abril de 2019, en el ruedo portátil denominado "LA RONDA", en el campo deportivo frente a la iglesia de la Villa de Pomuch, del Municipio de Hecelchakán, Campeche.

Por otra parte, al materializarse el incumplimiento de las obligaciones que legalmente tienen conferidas los CC. **Alonso Tamay Puch, Jesús Bernabe Chi Damian, Héctor F. Quiñones Haas y Valentín Cetz Ehuan**, Director, Secretario e Inspectores de Gobernación Municipal, así como la C. **Karla Hernández Valencia**, Procuradora Auxiliar de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Municipal de Hecelchakán, servidores públicos que tienen la obligación de conocer los derechos especialmente protegidos y definidos a favor de los menores de edad, transgredieron los artículos 2 de la Declaración de los Derechos del Niño; 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1 y 6 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; 6, fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2, fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche. Lo anterior se traduce, a su vez, en una Violación al Derecho a la Igualdad y Trato Digno, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, en agravio de niñas, niños y adolescentes que ingresaron a los espectáculos de tauromaquia el día 27 de abril de 2019, en el ruedo portátil denominado "LA RONDA", en el campo deportivo frente a la iglesia de la Villa de Pomuch, del Municipio de Hecelchakán, Campeche, al comprobarse los enunciados que componen su denotación: **1) Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, 2) Realizada de manera directa por una autoridad o servidor público.**

Al dar contestación a la medida cautelar emitida por este Organismo, mediante oficio sin número de fecha 02 de agosto de 2019, signado por el Representante Legal y Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, indicó que si se dio autorización para la realización de dicho evento taurino y que **inspectores de Gobernación Municipal estuvieron presentes en el lugar, sin embargo, es evidente que no cumplieron con la restricción del ingreso de menores de edad a los espectáculos, toda vez que los mismos ingresaron en compañía de sus propios padres de familia.**

Asimismo informó, que instruyó al Coordinador Operativo de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Hecelchakán, para que supervisara que el lugar donde se llevaría a cabo el evento de tauromaquia, no se permitiera el acceso a menores de edad, a efecto de dar cumplimiento a la medida cautelar emitida por este Organismo, sin embargo el Director Operativo, informó que, únicamente se realizó un despliegue en los alrededores de dichos eventos para salvaguardar la integridad física de los asistentes, mantener el orden, aspecto vial y brindando apoyo a los inspectores de gobernación para salvaguardar la integridad física en la supervisión para negar la entrada de menores de edad, dicha acción no se concretó toda vez que si ingresaron los menores de edad.

Aunado a lo anterior, la citada Procuradora Auxiliar, refirió haber efectuado acciones para salvaguardar los derechos de los infantes que ingresaron al mencionado espectáculo taurino, sin embargo, **no tomó las medidas pertinentes para no dejar en estado de indefensión a los menores de edad** del poblado de Pomuch municipio de Hecelchakán, quienes entraron como espectadores a las corridas de toros.

Resulta conveniente recalcar que el día 27 de abril de 2019, personal de este Organismo Protector de Derechos Humanos asistió en calidad de observador, al evento taurino realizado en la localidad de Hecelchakán, Campeche, **corroborando la entrada de aproximadamente 500 menores de edad que apreciaron dicho espectáculo.**

En consecuencia, con las evidencias antes descritas y sin mayor abundamiento, para este Organismo Autónomo Constitucional ha quedado demostrado que 27 de abril de 2019, fue permitido el ingreso de niñas, niños y adolescentes sin ningún tipo de restricción, a los espectáculos taurinos efectuados en el ruedo portátil denominado "LA RONDA", en el campo deportivo frente a la iglesia de la Villa de Pomuch, del Municipio de Hecelchakán, Campeche.

En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No.13, ha señalado que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes, la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención, es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia²⁰.

Resulta sumamente preocupante para este Organismo que, tal y como sucedió con ese H. Ayuntamiento, las autoridades municipales no atiendan los principios rectores de las disposiciones constitucionales, estatales y tratados internacionales firmados 

²⁰ Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 "Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia" emitida el 18 de abril de 2011, pagina 233.
<http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

ratificados por México, en los que se prevén la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; lo anterior, al haberse observado una actitud omisa o pasiva de su parte, en la salvaguarda a la seguridad y protección de los menores que arriesgan su integridad física, psíquica e incluso su propia vida en el ejercicio de diversas actividades, incluyendo los espectáculos, resultando especialmente grave el caso relativo a la tauromaquia, actividad en la que se está volviendo común la participación de las y los menores, y a través de la cual, se pone en grave y constante riesgo la integridad física y psicológica de los infantes. En este orden de ideas, es necesario señalar, que **el interés superior de la niñez**, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que **se busque, en primer término, el beneficio directo del niño.**

La Convención Sobre los Derechos del Niño efectivamente en su artículo tercero, señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **se atenderá al interés superior del niño, asegurando su protección y el cuidado necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tomando con ese fin las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Este principio se encuentra igualmente consagrado en el artículo 4º, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²¹, así como en el artículo 6, párrafos, segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Campeche²², 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2²³ y 5²⁴ de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

De igual forma, la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se encuentra establecida en los artículos 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 8 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño, 1, 2, 3, 3.2, 19, 31.1 y 32 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De manera más específica, el **Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas**, en su Recomendación General No. 13 concerniente al “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, ha señalado que **“...las autoridades estatales de todos los niveles encargadas de la protección del**

²¹ “(...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (...)”.

²² “(...) En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.

²³ “(...) El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

²⁴ Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley: I.- El interés superior de la niñez.

niño contra toda forma de violencia²⁵ pueden causar un daño, directa o indirectamente, al carecer de medios efectivos para cumplir las obligaciones establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño. Esas omisiones pueden consistir en no aprobar o revisar disposiciones legislativas o de otro tipo, no aplicar adecuadamente las leyes y otros reglamentos y no contar con suficientes recursos y capacidades materiales, técnicos y humanos para detectar, prevenir y combatir la violencia contra los niños...²⁶

Adicionalmente, el Comité de los Derechos del Niño²⁷ el 5 de febrero del 2014, publicó su Informe Final²⁸, en el que de manera clara y puntual realizó señalamiento sobre la tauromaquia, y posteriormente el 8 de junio de 2015, al publicar sus observaciones finales sobre los exámenes, periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México²⁹, realizó una nueva observación señalando específicamente en su numeral 32 inciso (g) lo siguiente:

*“Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas, niños y adolescentes en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas, niños y adolescentes en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas, niños y adolescentes”.*³⁰

En la esfera local, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, señala en su artículo tercero, que el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior, a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales, adminiculado con el numeral 7 del mismo Ordenamiento, el cual contempla que las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el goce y ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños

²⁵ De acuerdo a citada Recomendación General No. 13, se entiende por violencia: "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual" según se define en el artículo 19, párrafo 1, de la Convención. El término violencia utilizado en esta observación abarca todas las formas de daño a los niños enumeradas en el artículo 19, párrafo 1, de conformidad con la terminología del estudio de la "violencia" contra los niños realizado en 2006 por las Naciones Unidas, aunque los otros términos utilizados para describir tipos de daño (lesiones, abuso, descuido o trato negligente, malos tratos y explotación) son igualmente válidos.

²⁶ Recomendación General No. 13, sobre el Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia", 2011.

²⁷ Corpus Juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está constituido por un conjunto de instrumentos internacionales cuyos efectos jurídicos pueden ser vinculantes y no vinculantes; en el caso del referido Comité sus pronunciamientos son vinculantes, es decir, de observancia obligatoria, en virtud de que sus determinaciones se basan en el Convención Sobre los Derechos del Niño.

²⁸ Informe Final del Comité de los Derechos del Niño, en su Observación sobre la tauromaquia para el Estado de Portugal de fecha 05 de febrero del 2014. Asimismo cabe significar que tal pronunciamiento también se le hizo al Estado de Colombia con fecha 30 de enero del 2015. Es de señalarse que en dicho informe se señaló que los espectáculos taurinos contravienen lo estipulado en los numerales 19, 24 párrafo 3, 28 párrafo 2, 34, 37 inciso a) y 39 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; aludiendo además estar preocupados por el bienestar físico y mental de los niños que participan en clases de tauromaquia y las actuaciones asociadas a ella, así como el bienestar mental y emocional de los niños espectadores, quienes están expuestos a la violencia de la tauromaquia, e insta al Estado Parte a que adopte medidas de sensibilización sobre la violencia física y mental asociada a las corridas de toros y su impacto en los niños, con miras a la eventual prohibición de la participación de estos en la tauromaquia, para que también realice labores legislativas y administrativas necesarias con el fin de proteger a todos los niños que participan en el entrenamiento y actuaciones de tauromaquia, así como en su calidad de espectadores.

²⁹ Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

³⁰ Ídem.

adolescentes, así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.

De igual forma, el numeral 45 de la citada legislación establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las menores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad, mientras que el 46, fracción VIII, estipula que **las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por todas las formas de violencia que atenten e impidan su correcto desarrollo cognitivo, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa, en eventos en los que se promueva toda forma de violencia.**

Por su parte, el artículo 39 de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales del Estado de Campeche, establece que **en ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de los animales.**

Cabe mencionar que en el juicio de amparo indirecto 300/2016 el Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, negó el incidente de suspensión, respecto de la orden verbal o por escrito de prohibir la entrada a menores de edad al evento taurino "La Gran Corrida", que tuvo verificativo el doce de marzo del año 2016, en Hecelchakán, Campeche, pronunciándose al respecto en este sentido:

"...Ello es así, dado que prima facie (a primera lectura), salvo prueba en contrario, un evento de esa naturaleza, desde luego, se trata de un acto de violencia contra la especie animal, de manera que, para salvaguardar el interés superior del menor, los niños, niñas y adolescentes, no deben presenciar esos actos de violencia, en tanto que en su sano desarrollo emocional y efectivo.

Para entender el derecho fundamental, traducido en el interés superior del menor, debemos tomar en cuenta que los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3.1, 7.1, 8.1, 9.1, 16.1, 19.1 y 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Principios 2, 6 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño, 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 16 el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador), ponen de manifiesto que el desarrollo y bienestar integral del niño comprende, en principio, el derecho a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos; el derecho de preservar las relaciones familiares; el derecho a que no sea separado de sus padres excepto cuando tal separación sea necesaria en el interés superior del niño; el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su familia; el derecho de protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, dentro de esta protección se ubica la preferencia de mantener al niño, niña y adolescentes en un ambiente donde prive la violencia, lo cual comprende la violencia animal, de la cual participa los eventos taurinos como el de "La Gran Corrida" que se llevará a cabo en Hecelchakán, Campeche".

Por tanto, al quedar demostrado el hecho de que niñas, niños y adolescentes, ingresaron al evento de tauromaquia efectuado el día 27 de abril de 2019, en el ruedo portátil denominado "LA RONDA", en el campo deportivo frente a la iglesia de la Villa de Pomuch, del Municipio de Hecelchakán, Campeche, sin que las autoridades protegieran sus derechos, se concluye que fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Violación a los Derechos del Niño**, en su modalidad de su derecho a una vida libre de toda forma de Violencia, atribuida a los CC. Alonso Tamay Puch, Jesús Bernabe Chi Damian, Héctor F. Quiñones Haas y Valentín Cetz Ehuan, Director, Secretario e Inspectores de Gobernación Municipal, así como de la C. Karla Hernández Valencia, Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de dicha Comuna.

Este Organismo Protector de Derechos Humanos considera conveniente aclarar que no se está pronunciando en cuanto a los eventos taurinos que son realizados durante las festividades de dicho municipio, sino respecto a que menores de edad no deben ingresar, en calidad de espectadores, a ese tipo de eventos de naturaleza violenta, ya que como se mencionó en el cuerpo de la presente resolución, tanto a nivel internacional, nacional, como local, se considera que presenciar esos actos de violencia, son de posible afectación del desarrollo físico y/o psico-emocional de los infantes.

7.- CONCLUSIONES:

7.1 Con base en los hechos y evidencias recabadas descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye fundada y motivadamente que:

7.2 Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que ingresaron al evento de tauromaquia, el día 27 de abril de 2019, en el ruedo portátil denominado "LA RONDA", en el campo deportivo frente a la iglesia de la Villa de Pomuch, del Municipio de Hecelchakán, Campeche; atribuibles a los CC. Alonso Tamay Puch, Jesús Bernabe Chi Damian, Héctor F. Quiñones Haas y Valentín Cetz Ehuan, Director, Secretario e Inspectores de Gobernación Municipal, así como de la C. Karla Hernández Valencia, Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de dicha Comuna.

7.3 Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Incumplimiento de la Función Pública**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que ingresaron al evento de tauromaquia, el día 27 de abril de 2019, en el ruedo portátil denominado "LA RONDA", en el campo deportivo frente a la iglesia de la Villa de Pomuch, del Municipio de Hecelchakán, Campeche; atribuibles a los CC. Alonso Tamay 

Puch, Jesús Bernabe Chi Damian, Héctor F. Quiñones Haas y Valentín Cetz Ehuan, Director, Secretario e Inspectores de Gobernación Municipal.

*7.4 Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos de los Niños**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que ingresaron al evento de tauromaquia, el día 27 de abril de 2019, en el ruedo portátil denominado "LA RONDA", en el campo deportivo frente a la iglesia de la Villa de Pomuch, del Municipio de Hecelchakán, Campeche; atribuibles a los CC. Alonso Tamay Puch, Jesús Bernabe Chi Damian, Héctor F. Quiñones Haas y Valentín Cetz Ehuan, Director, Secretario e Inspectores de Gobernación Municipal y de la C. Karla Hernández Valencia, Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de dicha Comuna.*

*7.5. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos**³¹ a las niñas, niños y adolescentes, que ingresaron al evento de tauromaquia el día 27 de abril de 2019, en el ruedo portátil denominado "LA RONDA", en el campo deportivo frente a la iglesia de la Villa de Pomuch, del Municipio de Hecelchakán, Campeche.*

*Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **01 de octubre de 2020**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, respecto a los hechos señalados por la quejosa y las evidencias recabadas, con el objeto de lograr una reparación integral³² se emiten en contra del Titular del H. Ayuntamiento de Hecelchakán las siguientes:*

8. RECOMENDACIONES:

8.1. Como medida de satisfacción de las víctimas, a fin de reintegrarles su dignidad y realizar una verificación de los hechos con las evidencias recabadas, y analizados en este expediente, de conformidad con el artículo 55, fracciones I y IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le requiere:

PRIMERA:** Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **"Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Hecelchakán por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos, en agravio de niñas, niños y

³¹ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

³² Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

adolescentes que asistieron a las corridas de toros en el ruedo portátil denominado "LA RONDA", en el Municipio de Hecelchakán, Campeche", y que direccione al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a esta Recomendación hasta su cumplimiento, como acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño.**

SEGUNDA: Que ordene el diseño, elaboración y colocación visible para mayor número de personas posible, en las instalaciones que ocupa ese H. Ayuntamiento Municipal, material promocional con la siguiente leyenda "Las niños, niños y adolescentes tienen derecho a la protección contra todo acto de violencia y las autoridades tiene la obligación de garantizar este derecho".

Como medida de No Repetición las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

TERCERA: Que de conformidad con los artículos 7, fracción I y 63, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, demás aplicables y supletorias con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie, sustancie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario, a los CC. Karla Hernández Valencia, Procuradora Auxiliar de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de Hecelchakán, Alonso Tamay Puch, Jesús Bernabe Chi Damian, Héctor F. Quiñones Haas y Valentín Cetz Ehuan, Director, Secretario e Inspectores de Gobernación Municipal, del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en la **primera, en Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos y Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia;** los demás por las violaciones a derechos humanos consistentes en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia** por la transgresión de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, como la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, Ley General de Responsabilidades Administrativas en sus artículos 7 fracción I y 63, debiendo obrar este documento público³³ en dicho procedimiento como prueba, acreditando el presente inciso con la Resolución fundada y motivada en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

³³Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

CUARTA: De igual manera, se solicita que al momento de aplicar la sanción correspondiente se cumpla con lo establecido en el artículo 63, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debiendo tomar en consideración que los **CC. Karla Hernández Valencia, Procuradora Auxiliar de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de Hecelchakán, Alonso Tamay Puch, Jesús Bernabe Chi Damian, Héctor F. Quiñones Haas y Valentín Cetz Ehuan, Director, Secretario e Inspectores de Gobernación Municipal, del H. Ayuntamiento de Hecelchakán,** son servidores públicos que omitieron tomar en consideración, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella, resultando de su omisión la **Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia.**

QUINTA: Que instruya a los CC. Alonso Tamay Puch, Jesús Bernabe Chi Damián, Héctor F. Quiñones Haas y Valentín Cetz Ehuan, para que en base al marco normativo que rigen sus funciones, efectúen las medidas necesarias encaminadas a evitar la consumación de violaciones a derechos humanos, y que no se cometan de nueva cuenta, como las acreditadas en el presente caso.

SEXTA: Que emita una circular dirigida a todo su personal directivo y mandos medios para que en casos subsecuentes, cuando esta Comisión Estatal emita medidas de protección, éstas sean cumplidas eficazmente, así como las responsabilidades administrativas en que puedan incurrir en caso de su incumplimiento toda vez que se comprobaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, Incumplimiento de la Función Pública y Violaciones a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia.**

9. A la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, se le comunique que:

SE LE SOLICITA:

ÚNICA: Que le aplique al profesor José Dolores Brito Pech, Presidente Municipal de Hecelchakán, la multa correspondiente, ante las infracciones cometidas en el presente caso, lo anterior de conformidad con los artículos 141, apartado B, 142 y 143 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25**

días adicionales. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.

Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

*En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique fundada y motivada su negativa.*

Por otra parte y con fundamento en los artículos 17, fracción V, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche³⁴, y 106³⁵ y 107³⁶ del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta resolución al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no, que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad responsable.

³⁴ **ARTÍCULO 17.-** El Presidente de la Comisión lo será también del Consejo. Los cargos de los demás miembros serán honorarios. Dicho Órgano contará con un Secretario Técnico, designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente de la Comisión, cuyas funciones serán: V. Dar seguimiento a las recomendaciones y propuestas de conciliación;

³⁵ **ARTÍCULO 106.-** La Secretaría Técnica reportará el estado de las Recomendaciones de acuerdo con las siguientes hipótesis: I.- Recomendaciones no aceptadas; II.- Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento total; III.- Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial; IV.- Recomendaciones aceptadas, sin pruebas de cumplimiento; V.- Recomendaciones aceptadas con cumplimiento insatisfactorio; VI.- Recomendaciones aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento; VII.-Recomendaciones en tiempo de ser contestadas;

VIII.-Recomendaciones aceptadas cuyo cumplimiento reviste características peculiares.

³⁶ **ARTÍCULO 107.-** Una vez expedida la Recomendación, la competencia de la Comisión Estatal consiste en dar seguimiento y verificar que ella se cumpla en forma cabal. En ningún caso tendrá competencia para intervenir con la autoridad involucrada en una nueva o segunda investigación, formar parte de una Comisión Administrativa o participar en una Averiguación Previa sobre el contenido de la Recomendación.

Finalmente, hago de su conocimiento que el presente contiene datos personales, los cuales le son transmitidos únicamente para fines de identificación, en el ejercicio de sus funciones, por tal motivo, con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, le solicito se tomen las medidas de protección correspondientes.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado José Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General...”

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE


**LIC. JUAN ANTONIO RENEBO DORANTES,
PRESIDENTE.**